



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), ocho de septiembre de dos mil veinte.

AUTO	886
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00133-00
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, ART. 378 C.G.P.).
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RESTREPO OBANDO y GIBEA S.A.S.
DEMANDADO	FENEI IBARGUEN ASPRILLA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. Se afirmará si la dirección electrónica que se suministra del demandado corresponde al usado por éste, indicando la forma como se obtuvo y allegando si es del caso las evidencias correspondientes (Artículo 8, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, por lo tanto, deberá allegarse poder especial allegando la prueba en la que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante, y si se trata de poder otorgado o presentado ante notario, aportarlo de manera íntegra de tal manera que se observen los sellos en su totalidad. A su vez, en el poder deberá señalarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito y los anexos en **PDF** se aportarán al correo electrónico [j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**  
**JUEZA**